

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NENA MARGOTH SINISTERRA BUITRAGO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 760014105006202100162-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 801

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora **NENA MARGOTH SINISTERRA BUITRAGO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 3° y 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- Debe aclarar la cuantía de la demanda, si se tiene en cuenta que, en el acápite de competencia y cuantía señala que estima la misma una suma superior a los veinte salarios mínimos legales vigentes, y es de tener presente que esta instancia judicial solo es competente para conocer de asuntos que no superen los 20 SMLMV.
- 2- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario de la real academia española significa de manera simultánea (Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra)), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 3- Los documentos que se relacionan en el acápite de anexos, correspondiente a "...copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado de la parte demandada y copia de la misma para el archivo del juzgado, al igual que en medio magnético CD, para los trámites pertinentes." no obran dentro de la documental que fue remitida vía email, al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **NENA MARGOTH SINISTERRA BUITRAGO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de abril de 2021

En Estado No.- 60 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LEONEL IGNACIO TUTISTAR ANGANÓY Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 760014105 006-2021-00133-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que en escrito remitido vía email el día 9 de abril de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada, presentó recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

La secretaria,

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe Secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada presentó el día 9 de abril de 2021, vía correo electrónico, recurso de reposición contra el Auto No. 661 del 18 de marzo de 2021, mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estado electrónico el 19 de marzo de 2021, y notificada personalmente a la ejecutada vía email el día 7 de abril de 2021, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), situación acontece en el caso planteado, por cuanto fue presentado al segundo día después de que se le notificó personalmente dicha providencia, es decir, en término, además el párrafo 2º del artículo 430 del CGP, determina que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”*, por lo que, para resolver el recurso de reposición planteado por la parte ejecutada, se debe tener presente que este lo sustenta en el hecho que a su juicio se omitieron los requisitos del título ejecutivo, debido a que conforme lo establecido en el artículo 307 del CGP, artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 y artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones cuenta con el término de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial para cumplir con las ordenes que le fueran dadas, y en este caso, el título ejecutivo de estas diligencias, no cumple con el requisito establecido en la Ley 2008 de 2019, toda vez que cuenta con apenas 1 mes desde su ejecutoria.

Pues bien, para efecto de resolver la reposición planteada, se debe empezar por decir que el artículo 307 del CGP no es aplicable en estas diligencias que se adelantan contra COLPENSIONES, por cuanto esta norma se refiere a ejecuciones contra la Nación (Expresión que es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada <numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998>, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica, según lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-385-17) o una entidad territorial; asimismo, tampoco es posible para el trámite de este proceso, aplicar lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debido a que es una norma no aplicable en juicios ejecutivos laborales como el presente, debido a que en este se aplican solo los postulados del CPTSS y en su defecto, lo establecido en el CGP, más de ninguna manera lo establecido en el CPACA, que únicamente rige los procedimientos aplicables en juicios administrativos vía judicial o vía administrativa ante las correspondientes entidades públicas.

En lo que concierne a la aplicación del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, se debe señalar que, en este caso, no es posible ello, en atención a que esa norma no modificó el artículo 100 del CPTSS, que determina que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación...que emane de una decisión judicial...firme”*, es decir, que esta norma que se aplica de manera preferente en el proceso ejecutivo laboral, no establece que para exigirse ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia laboral judicial en firme, se deba esperar un término o que la entidad condenada tenga un plazo determinado para su cumplimiento. Además se debe indicar que el artículo 98 de la Ley 2008, consagra es un plazo para el pago de sentencias judiciales de conformidad con el artículo 307 del CGP, norma última que no es aplicable en estas diligencias por lo que ya se explicó anteriormente, además que se considera que, si el legislador hubiera querido que en los procesos ejecutivos laborales también se aplicará lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 2008, hubiera señalado de forma expresa en esa norma el artículo 100 del

CPTSS, tal como lo hizo con el CGP, al transcribir que "...pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012." (Subrayado fuera de texto), pero como no se hizo ello, se entiende entonces que no modificó las reglas para la ejecución de las sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción ordinaria laboral como la presente, no conociendo el titular del despacho que a la fecha alguna alta Corte le haya dado un entendimiento diferente a lo ya anotado.

Conforme lo anotado, se tiene entonces que los argumentos del recurrente para cuestionar la exigibilidad del título ejecutivo de esta ejecución, se desestiman y no tienen ningún asidero en estas diligencias, en consecuencia, la decisión adoptada en el Auto recurrido mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, debe mantenerse y por ende no hay lugar a la reposición de esa decisión que presentó la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado Juan Camilo Cortes con T.P. No. 279.472 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los términos del poder enviado vía email el día 9 de abril de 2021, que fue suscrito a su favor por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escruceria S.A.S., a quien su vez la ejecutada le confirió poder general por medio de escritura pública No. 3374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaria Novena del Circulo de Bogotá D.C.

2º. NO REPONER el Auto No. 661 del 18 de marzo de 2021, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 76001410500620210013300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 14 de abril de 2021
En Estado No.- 60 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JORGE NELSON OSORIO AGUIRRE Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 760014105 006-2021-00140-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que en escrito remitido vía email el día 9 de abril de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada, presentó recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

La secretaria,

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe Secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada presentó el día 9 de abril de 2021, vía correo electrónico, recurso de reposición contra el Auto No. 666 del 19 de marzo de 2021, mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estado electrónico el 23 de marzo de 2021, y notificada personalmente a la ejecutada vía email el día 7 de abril de 2021, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), situación acontece en el caso planteado, por cuanto fue presentado al segundo día después de que se le notificó personalmente dicha providencia, es decir, en término, además el párrafo 2º del artículo 430 del CGP, determina que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”*, por lo que, para resolver el recurso de reposición planteado por la parte ejecutada, se debe tener presente que este lo sustenta en el hecho que a su juicio se omitieron los requisitos del título ejecutivo, debido a que conforme lo establecido en el artículo 307 del CGP, artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 y artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones cuenta con el término de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial para cumplir con las ordenes que le fueran dadas, y en este caso, el título ejecutivo de estas diligencias, no cumple con el requisito establecido en la Ley 2008 de 2019, toda vez que cuenta con apenas 1 mes desde su ejecutoria.

Pues bien, para efecto de resolver la reposición planteada, se debe empezar por decir que el artículo 307 del CGP no es aplicable en estas diligencias que se adelantan contra COLPENSIONES, por cuanto esta norma se refiere a ejecuciones contra la Nación (Expresión que es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada <numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998>, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica, según lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-385-17) o una entidad territorial; asimismo, tampoco es posible para el trámite de este proceso, aplicar lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debido a que es una norma no aplicable en juicios ejecutivos laborales como el presente, debido a que en este se aplican solo los postulados del CPTSS y en su defecto, lo establecido en el CGP, más de ninguna manera lo establecido en el CPACA, que únicamente rige los procedimientos aplicables en juicios administrativos vía judicial o vía administrativa ante las correspondientes entidades públicas.

En lo que concierne a la aplicación del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, se debe señalar que, en este caso, no es posible ello, en atención a que esa norma no modificó el artículo 100 del CPTSS, que determina que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación...que emane de una decisión judicial...firme”*, es decir, que esta norma que se aplica de manera preferente en el proceso ejecutivo laboral, no establece que para exigirse ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia laboral judicial en firme, se deba esperar un término o que la entidad condenada tenga un plazo determinado para su cumplimiento. Además se debe indicar que el artículo 98 de la Ley 2008, consagra es un plazo para el pago de sentencias judiciales de conformidad con el artículo 307 del CGP, norma última que no es aplicable en estas diligencias por lo que ya se explicó anteriormente, además que se considera que, si el legislador hubiera querido que en los procesos ejecutivos laborales también se aplicará lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 2008, hubiera señalado de forma expresa en esa norma el artículo 100 del

CPTSS, tal como lo hizo con el CGP, al transcribir que “...pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.” (Subrayado fuera de texto), pero como no se hizo ello, se entiende entonces que no modificó las reglas para la ejecución de las sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción ordinaria laboral como la presente, no conociendo el titular del despacho que a la fecha alguna alta Corte le haya dado un entendimiento diferente a lo ya anotado.

Conforme lo anotado, se tiene entonces que los argumentos del recurrente para cuestionar la exigibilidad del título ejecutivo de esta ejecución, se desestiman y no tienen ningún asidero en estas diligencias, en consecuencia, la decisión adoptada en el Auto recurrido mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, debe mantenerse y por ende no hay lugar a la reposición de esa decisión que presentó la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado Juan Camilo Cortes con T.P. No. 279.472 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los términos del poder enviado vía email el día 9 de abril de 2021, que fue suscrito a su favor por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escruceria S.A.S., a quien su vez la ejecutada le confirió poder general por medio de escritura pública No. 3374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaria Novena del Circulo de Bogotá D.C.

2º. NO REPONER el Auto No. 666 del 19 de marzo de 2021, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 76001410500620210014000

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 14 de abril de 2021
En Estado No.- 60 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE YEISSON DANILO QUEVEDO MACIAS Vs. BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S Y OTRO
RAD: 7600141050062021-00163-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor **YEISSON DANILO QUEVEDO MACIAS**, por medio de apoderada judicial, se observa que, si bien la misma presenta varias falencias y con ello el no cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago, de salarios, cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones y prima de servicios por los años 2019 y 2020, al igual que el pago de la indemnización moratoria del Artículo 65 del C.S.T., sanción moratoria por no consignación de cesantías del año 2019 y 2020 de que trata el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por no pago de los intereses a la cesantía del Artículo 1° de la Ley 52 de 1975, pretensiones que independientemente de su procedencia o no, la parte actora cuantifica al momento de la presentación de la demanda (9 de abril de 2021), en la suma **\$ \$18.652.818**, suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía por el valor de las pretensiones de la demanda, que superan 20SMLMV (**\$18.170.520**) de este año, y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto para que le den el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta a favor del señor **YEISSON DANILO QUEVEDO MACIAS**, en contra de la sociedad **BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S.** y del señor **JUAN CARLOS OROZCO PELÁEZ**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620210016300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 14 de abril de 2021

En Estado No.- **60** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LAURA CECILIA GARCÍA CASTRILLÓN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

RAD: 7600141050062021-00096-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver sobre la continuación de la ejecución, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia que la ejecutada consignó a la cuenta de esta dependencia judicial, el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario, pendiente por pagar en esta ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 503 del 2 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$700.000, por concepto de costas del proceso ordinario, valor que una vez revisado en el portal del Banco Agrario, se evidencia fue consignado por la entidad ejecutada a la cuenta de esta dependencia judicial, con la existencia del depósito judicial No. **469030002636178** del 9/04/2021 por la suma de **\$700.000 M/CTE**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado **CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.786.268 y portador de la T.P. No. 184.514 del C.S. de la J., quien tiene la facultad expresa para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del proceso ordinario.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar las costas dispuestas en la sentencia materia de esta ejecución y no se observan saldos pendientes por pagar, el despacho ordenará el archivo del mismo por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002636178** del 9/04/2021 por la suma de **\$700.000 M/CTE** a favor del abogado **CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.786.268 y portador de la T.P. No. 184.514 del C.S. de la J.

2°. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3°. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de abril de 2021

En Estado No.- 60 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria